



Radicado ANM No: 20199070412201

San José de Cúcuta, 08-10-2019 10:11 AM

Señor (a) (es):

CAROLINA COTE

Email:

Teléfono: 0

Celular: 3227042235

Dirección: AV GRAN COLOMBIA 4E-57 OFC 208 EDIF. GRAN COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000642 EXP. ECB-141

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2024**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. ECB-141 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070408481 20199070408471 de fecha 17 de septiembre de 2019; se conminó a **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR , RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ A TRAVES DE SU ABOGADO YOHAN SEBASTIAN GARCA Y CAROLINA COTE**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CAROLINA COTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CAROLINA COTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".



Radicado ANM No: 20199070412201

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000642

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 09:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
CAROLINA COTE
AV GRAN COLOMBIA 4E 57 OF 208 EDF GRAN
CUCUTA
COLOMBIA

NORTE DE SANTANDER
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41224809 **ZONA NOZONG**
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cto: 08/10/2019 13:16
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Especificar)
- Desconocido

Producto: 341-01

Indicador	Porcentaje
Casa	1
Edificio	2
Requedo	3
Conjuntivo	4
Otro/a	4+

NO HAY QUE QUIEN RECIBA
Devolucion 13-10-19
NO PERMITE BAJO PUERTA

Destinatario:
CAROLINA COTE
AV GRAN COLOMBIA 4E 57 OF 208 EDF GRAN
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Plantilla Origen: MEDELLIN
Fecha Cto: 08/10/2019 13:16
Número de guía: 17396841
Nombre portador:
COOCUASIMALES

Redimite:
Dir. Recur: Incompleta:
 Pendiente:

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - **000642** DE

(**16 SEP 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión ECB-141, con los MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 49 hectáreas y 7.211 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), con una duración de 30 AÑOS (Explr:3, CyM: 3 y Explt: 24); inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30-06-06.

Mediante Otrrosi No. 1 de fecha 07 febrero de 2005, se corrige el número de cedula del señor GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30-06-06.

El día 18 de julio de 2007, INGEOMINAS realiza Informe Técnico y APRUEBA EL PTO.

El día 20 de diciembre de 2007, se profiere AUTO GTRCT-607, por el cual SE APRUEBA LA RENUNCIA a la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. GTRCT- 0062 de fecha 26 de junio de 2008, el INGEOMINAS DECLARA PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS de MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, a favor de los señores JOSE DOMINGO PAEZ ROMERO, LUIS ALIRIO CACERES y LORENZO HERNANDEZ FUENTES, inscrita en el RMN el día 30-10-08.

Mediante Resolución No.0089 de fecha junio 30 de 2010, INGEOMINAS MODIFICA el termino de duración del Contrato de Concesión ECB-141, así: Exploración: un (1) año y siete (7) meses, a partir del treinta (30) de junio de 2006 hasta el veintinueve (29) de enero de 2008; Construcción y Montaje: Cero (0) meses, a solicitud de los concesionarios, quienes renunciaron a la misma; Plazo para explotación: Veintiocho (28) años, cinco (5) meses o el que resulte según la duración efectiva de etapas (desde el 30-01-08 hasta el 29-06-36).

El día 28 de diciembre de 2011, CORPONOR profiere RESOLUCIÓN No.1268, por la cual SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL a los titulares del Contrato ECB-141, por la vida útil del proyecto

Mediante Resolución GTRCT-037 de fecha 29 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, DECLARA PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

de los señores JOSÉ DOMINGO PAEZ ROMERO Y LORENZO HERNÁNDEZ FUENTES, a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12-02-14.

Mediante Resolución VCT-003510 de fecha 1 de agosto de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, EXCLUYE del Contrato de Concesión ECB-141, al señor LUIS ALIRIO CACERES HERNANDEZ, debido a que prescribió la acción para solicitar la subrogación de los derechos que le correspondían dentro del mencionado título minero, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20-11-13; y SE PROCEDE a la inscripción de la cesión total de derechos a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

El día 25 de junio de 2014, se profiere RESOLUCIÓN No.2545, por medio de la cual SE ORDENA la modificación de la modalidad D.2655 a Ley L.685, y SE NIEGA la inscripción en el Registro Minero del trámite de cesión de derechos a favor de MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., toda vez que el titular no se encontraba al día en las obligaciones derivadas del Contrato ECB-141; Inscrito el 15-09-14.

A través de radicado No. 20199070392182 de fecha 18 de junio del 2019, el titular del contrato el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, presenta amparo administrativo en contra de GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y CAROLINA COTE ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0753 de fecha 11 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 071 de fecha 12 de julio del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día miércoles 31 de julio del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas JOSE MARCELINO ASCENCIO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

A través de radicado No. 20199070400672 de fecha 30 de julio del 2019, el titular del contrato MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, autoriza al Ingeniero de minas JOSE LUIS COLMENARES JURADO, con el fin de asistir a la diligencia de amparo administrativo, programada para el día 31 de julio del 2019 y realizar el acompañamiento a los profesionales asignados por el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería.

El día 31 de julio del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero JOSE LUIS COLMENARES por parte del titular del contrato ECB-141, la señora CAROLINA COTE, el abogado SEBASTIAN GARCIA apoderado de los señores GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, y RAFAEL SOCHE HERNANDEZ querellados dentro de la diligencia de Amparo Administrativo, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

A través de radicado No. 20199070401012 de fecha 31 de julio del 2019, los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentan escrito de oposición a la solicitud de amparo administrativo elevada por el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular del contrato de Concesión No. ECB-141, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 31 de julio del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

"5. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 31 de julio del año 2019 al área del Contrato N° ECB-141, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el titular se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte de un representante del titular y por parte del apoderado de los posibles perturbadores.
- No se encontró actividad de explotación al momento de la inspección, y se ubicó un inclinado en carbón, un campamento en concreto y ladrillo, un compresor y un malacate.
- Al momento de graficar los puntos tomados en campo, se tiene que todos se encuentran dentro del área del contrato ECB-141.
- Los querellados no entregan ninguna documentación que soporte su presencia en el área del contrato ECB-141, ni que los autorice por parte del titular para ejecutar labores en el área del contrato.
- El Ingeniero que representa al titular MICHELE SCHIAPPA, manifiesta que el titular no tiene un contrato con los querellados, ya que los últimos incumplieron con el pago oportuno de parte del dinero producto de una aparente negociación entre las partes.
- Se les expone a los querellados que solo el título minero debidamente registrado en el RMN les da autorización legal para ejecutar labores mineras, o en su defecto una autorización expresa pro parte del titular.

Los querellados no aportaron en la diligencia documentos que soporten el derecho de ejecutar labores en el área del contrato.

SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores de explotación adelantadas por los señores GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, CAROLINA COTE Y RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, y se debe remitir a las autoridades competentes.

Se RECOMIENDA INFORMAR al titular del Contrato ECB-141 que no puede suspender labores de explotación en el área por más de seis meses sin autorización.

SE RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por todo lo expuesto anteriormente.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular del contrato ECB-141.

Dentro de la diligencia de amparo administrativo el abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA, presenta poder otorgado por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se debe tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia permitirá tomar la decisión dentro del caso objeto de estudio y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 307. *Perturbación.* "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencia de amparo administrativo se presentó poder otorgado por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, una vez revisado jurídicamente el poder otorgado a favor del señor YOHAN SEBASTIAN GARCIA M., identificado con CC. 1.090.445.102 de Cúcuta, se observa que cumple con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por consiguiente, se procederá a reconocer personería jurídica conforme al poder otorgado.

Ahora bien procedemos a resolver la oposición presentada por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, a través de radicado No. 20199070401012 de fecha 31 de julio del 2019:

I. HECHOS

PRIMERO: *Para el día 21 de junio del año 2017 suscribimos con el Solicitante del amparo administrativo, (el Sr. MICHELE SHIAPPÀ VILLAMIZAR- quien ostenta la calidad de titular minero), un contrato de promesa de cesión de derechos mineros del contrato de concesión identificado con la placa No. ECB-141 el cual se encuentra ubicado en el municipio del Zulia (N/S) - ver anexos-*

SEGUNDO: *Posteriormente a la suscripción del contrato de cesión de derechos en referencia, acordamos también que se nos entregaría la mina, en operación minera de manera verbal. Por lo tanto constituimos la Sociedad denominada CARBONES SHADDAI S.A.S. en la cual empezamos a realizar tiempo después la contratación de personal minero y adquirir maquinaria para la adaptación de la referida mina y posterior explotación de carbón. Siendo necesario manifestar que desde que suscribimos el contrato de cesión de derechos mineros para el día 21 del mes de junio del año 2017, momento en el cual tomamos la mina en operación hasta hace dos meses aproximadamente, del presente año*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el titular minero acepto con su comportamiento a través del tiempo el contrato de operación minera que se constituyó de manera verbal ya aludido. (En donde el titular minero acepto la inclusión de esta sociedad en la operación de la mina)

TERCERO: Es igualmente menester advertir que, al momento de tomar la referida mina en operación, esta se encontraba en etapa de exploración es decir no había avances en lo absoluto para la debida extracción del mineral y actualmente esta mina se encuentra en etapa de explotación con todos los requisitos al día (como PTO aprobado, póliza minero-Ambiental entre otros) exigidos tanto por la autoridad minera como por la autoridad ambiental para la explotación del mineral. Todo esto fruto al esfuerzo realizado por nosotros en el trabajo a la mina con previa aceptación del titular minero. (anexo conversaciones sostenidas a través de mensajería instantánea WhatsApp entre el titular minero y la Sra. Carolina Cote Rangel quien ostenta la calidad de esposa del Sr. GUILLERMO MARTINEZ V quien era la que nos ayudaba con el tema de administrar todos los pagos de/ Plurimencionado contrato de cesión de derechos mineros temas relacionados con la operación minera — en estas conversaciones se puede apreciar el pleno conocimiento de/ titular minero en nuestra actividad como operadores de la mina V su consecuente aceptación de esta actividad)

CUARTO: Al igual que en las visitas de fiscalización a la mina por la autoridad minera (la Agencia nacional de minería) nos ha reconocido como operadores de la mina tanto al Sr. GUILLERMO MARTINEZ, como posteriormente a la Sociedad CARBONES SHADDAI S.A.S. en la cual nos encontramos como accionistas (ver pruebas). Al mismo tiempo en las conversaciones de mensajería instantánea en alusión se puede evidenciar que el titular minero, nos requería en temas tanto como del PTO como la póliza minero ambiental y era él quien nos informaba inicialmente las fechas en las cuales la ANM realizaría las visitas de fiscalización coligiendo fácilmente de que el titular minero no solo tenía previo conocimiento de nuestra actividad como operarios si no que igualmente consentía plenamente esto desvirtuando claramente su temeraria intención de darnos la categoría de invasores de la mina.

QUINTO: También es menester mencionar que en las últimas conversaciones sostenidas via mensajería instantánea —WhatsApp- la Sra. Carolina quien es la esposa de Guillermo tal y como ya se manifestó anteriormente, le reclama al titular del porque ya no se nos está informando de las fechas de visitas de la autoridad minera (toda vez que el lugar de notificaciones registrado en la agencia nacional de minería a la fecha pertenece a él) respondiendo al reclamo que "él no es quien, programa las fechas de visita de la autoridad minera" haciendo alusión a esto, que es notable el pleno conocimiento del titular minero en nuestra actividad como operarios de la Plurimencionada mina

SEXTO: Por lo tanto y atendiendo a lo narrado se puede evidenciar que no somos invasores de la mina ni estamos ejerciendo esta actividad de manera ilegal, tal y como temerariamente lo quiere hacer ver el titular minero. Toda vez que en las pruebas aquí allegadas se puede vislumbrar con claridad la plena aceptación del solicitante de este amparo, En nuestra calidad de operarios mineros en el transcurso del tiempo. (Desde que se inició contrato de promesa de cesión de derechos ya referenciado)

II. PETICIONES

En conclusión y en relación a los hechos expuestos le solicito a quien corresponda la siguiente petición:

PRIMERO. Se declare desestimado la Solicitud de Amparo administrativo promovido por el Sr. MICHELE SHIAPPA VILLAMIZAR TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. ECB-141, ubicado en el municipio del Zulia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para proceder a resolver la oposición presentada por los señores RAFAEL. SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA se debe explicar lo siguiente:

La ley 685 de 2001, establece en su artículo 27 que el titular minero "podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confiere derecho a participar en los minerales por explotar", esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.

ARTÍCULO 60: *Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la indole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.*

Ahora bien, para efecto se tiene que la calidad de titular minero la tiene quine ostente un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal conforme al artículo 14 del código de minas; por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera , como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la ley 685 del 2001 no requiere permiso o aval por parte de la autoridad minera conforme el artículo 27, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito , cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.

De la lectura de los artículos en cita, se tiene que el estatuto minero no le exige al titular minero la presentación de permiso, ni aviso previo a la autoridad minera concedente para realizar cualquier clase de contrato para realizar los estudios obras y trabajos a que está obligado, en el entendido que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares; como consecuencia de lo anterior no le está dado a la autoridad minera intervenir ni dirimir los conflictos que se puedan suscitar por razón de la celebración de subcontratos.

Finalmente se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título minero por parte de un subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que en el transcurrir del tiempo se presenten conductas que ameriten a juicio del beneficiario de un título minero, haciendo uso de los derechos que lo facultan la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar.

Así las cosas, no corresponde a la autoridad minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, por lo que si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, se encuentra procedente conceder el amparo administrativo serán aplicables las acciones a que hace referencia el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, en cuanto a la cesión de derechos que se aduce, se tiene que la misma no ha sido informada por el titular a la autoridad minera, conforme a la norma.

ARTÍCULO 22: *Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 332: *Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) *Contratos de concesión;*
- b) *Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidad-des negras y zonas mixtas;*
- c) *Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) *Cesión de títulos mineros;*
- e) *Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales*
- f) *Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) *Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) *Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) *Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.*

Ahora bien, si bien es cierto conforme la ley 1955 de 2019, no requiere aviso previo de cesion, si requiere la solicitud por parte del beneficiario del título acompañado del documento de negociación de la cesion de derechos, caso que a la fecha del presente acto administrativo no ha sido presentado.

Toda vez que la cesión de derechos requiere perfeccionamiento a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional, conforme la norma señalada anteriormente, ya que la inscripción en el Registro Minero Nacional cumple una función trascendental y transversal dentro del desarrollo de la actividad minera, pues es el instrumento mediante el cual se perfeccionan y se prueban los actos y contratos celebrados en desarrollo de la misma. Simultáneamente, el Registro Minero Nacional consigna información respecto a los distintos actos y contratos susceptibles de inscripción, lo que sin lugar a dudas cumple una función de vital importancia, pues mantiene actualizado al público en general sobre el estado de los títulos mineros garantizando de esta forma la seguridad jurídica en las negociaciones del sector minero.

Conforme todo lo anterior, se establece que los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA no presentan para su defensa título minero vigente e inscrito, y que no es competencia de la autoridad minera la resolución de conflictos de que se puedan suscitar por razón de la celebración de subcontratos, se procederá a resolver de fondo el amparo administrativo solicitado por el titular.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. ECB-141, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 31 de julio del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. ECB-141, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia no se encontró actividad de explotación al momento de la inspección y se ubico un inclinado en carbón, un campamento en concreto y ladrillo, un copresor y un malacate, todos los puntos tomados en campo se encuentran dentro del área del contrato ECB-141, los querellados no aportan documentos que soporten el derecho de ejecutar labores en el área del contrato o autorización expresa por parte del titular.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato ECB-141 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, en contra de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores mineras adelantadas por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE, toda vez que han ejecutado labores dentro del contrato ECB-141.

ARTICULO TERCERO: NO ACCEDER a la oposición presentada por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentada a través del radicado 20199070401012, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del amparo administrativo al abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA M., identificado con CC. 1.090.445.102 de Cúcuta, con T.P. 280631 del C. S de la J., como apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, conforme al poder allegado en la diligencia de amparo administrativo realizada el 31 de julio del 2019.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR, al Alcalde Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cúcuta el concepto técnico PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019, a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, en calidad de titular del contrato ECB-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, a Corponor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

¹ Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normalidad existente explore, expliore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de ardiente de los raudales y cráter de los ríos por medios captales o caudales graves dañinos a los recursos naturales o al medio ambiente insumido en prisión de treinta (30) a cincuenta (50) días (72) a ciento cuarenta (144) meses y multa de ciento treinta (130) o ciento treinta y tres (133) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTICULO OCTAVO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0791 del 15 de agosto del 2019, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA a través de su abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA y a la señora CAROLINA COTE de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto - Abogada VSCA
Vó Bo: Mariana Del Socorro Fernández Bedoya - Gerente de Seguimiento y Control (E)
Firmó: María Alejandra de Arco - Abogada

